

**INFORME N° 127-2019-SENACE-PE/DEAR**

- A** : **MARCO TELLO COCHACHEZ**  
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- ASUNTO** : Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la  
Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la  
incorporación y/o ampliación de componentes e integración de  
las unidades mineras Condestable y Raúl, a desarrollarse en  
las concesiones mineras de la Acumulación Condestable.
- REFERENCIA** : Trámite N° 05728-2018 (23.11.2018)
- FECHA** : Miraflores, 12 de febrero de 2019.

---

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes, a fin de informarles lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el trámite 05728-2018 de fecha 23 noviembre de 2018, Compañía Minera Condestable S.A. presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante **DEAR** Senace), vía mesa de partes del Senace, la solicitud de "*Actualización del instrumento de gestión ambiental: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la incorporación y/o ampliación de componentes e integración de las unidades mineras Condestable y Raúl*" (en adelante, **MEIA Condestable**), a desarrollarse en las concesiones mineras de la Acumulación Condestable.
- 1.2. Mediante Carta N° 144-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 31 de diciembre de 2018, la DEAR Senace remitió al Titular el Informe N° 423-2018-SENACE-PE/DEAR, a efectos que aclare el alcance de su solicitud, considerando la normativa vigente, el artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA y el artículo 128° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- 1.3. Mediante DC-1 – 05728-2018 de fecha 18 enero de 2019, el Titular presentó sus descargos al requerimiento e indica que, si Senace concluye que no corresponde proceder a la actualización de la MEIA Condestable, emita un pronunciamiento expreso, para que el mismo, el Titular, pueda evidenciarlo ante la autoridad de fiscalización ambiental.

**II. ANÁLISIS****2.1 Objeto del Informe**

Verificar que el documento "*Actualización del instrumento de gestión ambiental: modificación del estudio de impacto ambiental para la incorporación y/o ampliación de componentes e integración de las unidades mineras Condestable y Raúl*",



cumple con los supuestos que conllevan a presentar una Actualización, según la normativa vigente, y el contenido del mismo.

## 2.2 Marco Normativo

### a) Autoridad competente

De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, el Ministerio del Ambiente (en adelante, *MINAM*) emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, determinó que desde el 28 de diciembre de 2015, el Senace asumió, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (en adelante, *EIA-d*), las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, Acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas; aplicando la normativa sectorial respectiva en tanto se aprueben por éste las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas<sup>1</sup>.

### b) Supuestos para la presentación y contenido de la Actualización

A través del Informe Técnico N° 00097-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JVASQUEZ de fecha 16 de noviembre de 2016, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM, analizó los supuestos que se deben considerar para la presentación de la Actualización del estudio ambiental y sobre su contenido. Respecto al primer punto, indica que, en el marco del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se han regulado tres supuestos sobre la Actualización, los cuales son:

- i) Cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance de los posibles impactos del proyecto de inversión materia del Estudio Ambiental de conformidad con el artículo 28 del Reglamento del SEIA.*
- ii) Cuando haya transcurrido cinco (05) años de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares de conformidad con el artículo 30° del Reglamento del SEIA<sup>2</sup> y del artículo 128 del Reglamento*

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968.

<sup>2</sup> Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento



*de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general y almacenamiento minero, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-EM<sup>3</sup>.*

*iii) Por disposición de la entidad de supervisión y fiscalización ambiental, en concordancia con el artículo 78 de la Ley del SEIA.*

Con relación a la estructura, el procedimiento y contenido de las solicitudes de Actualización de los Estudio Ambientales, señala que no existe una estructura aprobada por una norma legal, ni un procedimiento. No obstante, indica que *"debe considerarse los aspectos asociados al contenido previsto en el segundo párrafo del artículo 128° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM"*, en lo referente a que, *"la actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales contenidos en el estudio ambiental, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin de ser necesario, se propongan mejorar en la estrategia de manejo ambiental aprobada"*.

En ese sentido, el análisis de los impactos reales implica el comparar los impactos previstos en los IGA con los impactos reales generados. La identificación de los impactos reales debe realizarse mediante el establecimiento de criterios para la determinación del nivel del impacto y de no obtener una reducción del impacto, corresponde actualizar la medida de manejo aprobada.

Para determinar las mejoras en la estrategia de manejo ambiental, el Titular debe considerar las medidas aprobadas y las medidas aplicadas, y deberá sustentar la aplicación de medidas adicionales de acuerdo a los resultados de la evaluación de impactos reales. La actualización también debe incluir el análisis de la eficacia del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Monitoreo.

---

La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

### <sup>3</sup> Artículo 128.- Actualización del estudio ambiental

El estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

La actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada.

En función a la información antes señalada, se deberá actualizar el estudio ambiental, en los componentes que correspondan, y presentar una versión integrada del mismo, considerando todas las modificaciones realizadas en las operaciones en el periodo de la actualización. La Actualización del Estudio se hará de conocimiento de las autoridades que la Autoridad Ambiental Competente indique y será de acceso a las autoridades y población en general a través del Sistema de Evaluación en Línea -SEAL-.

En el caso que los titulares mineros modifiquen sus estudios ambientales, antes del vencimiento del plazo de cinco años, podrán incluir en su modificación, la actualización del estudio de conformidad con el presente artículo, la que deberá contener la matriz de identificación y evaluación de impactos reales actualizados de toda la operación de la unidad minera. En este supuesto, el plazo de la siguiente actualización se computará desde la fecha de inicio de actividades de la modificación aprobada.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, la actualización del estudio ambiental se desarrollará de conformidad con la normativa y documentos orientadores que el MINAM apruebe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento



## 2.3 Revisión de los fundamentos del Titular presentado con el DC-1 – 05728-2018

Sobre las preguntas formuladas el Titular indica lo siguiente:

- El Titular no precisa en qué supuesto se encuentra para presentar la Actualización. En relación con el supuesto del artículo 30° del Reglamento del SEIA y el artículo 128° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, corresponde que indique el periodo de ejecución sobre el que se basa la Actualización, así como los componentes aprobados que han sido implementados y de ellos, indicar sobre cuáles se basa la Actualización.

El Titular indica que se encuentra en el supuesto ii) del literal b) del numeral II del Informe N° 423-2018-SENACE-PE/DEAR porque han transcurrido cinco (05) años desde el inicio de sus operaciones entre diciembre 2013 al 2018, e indica que en la Tabla N° 1, consta los acápite que va a actualizar, como datos del Titular, marco legal, certificaciones ambientales y títulos habilitantes, hallazgos de supervisión y fiscalización. Asimismo, ampara esta forma de actualización en una prepublicación normativa, referida al contenido de la Actualización, que fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 056-2017-MINAM.

Al respecto, debemos precisar que la autoridad ambiental exige el cumplimiento de normas aprobadas y publicadas, no de proyectos normativos como el contenido en la Resolución Ministerial N° 056-2017-MINAM. El propósito de esta prepublicación es recabar las opiniones de la ciudadanía, por lo que ese proyecto puede ser modificado. Exigir que se cumpla un proyecto normativo, es infringir el principio de legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

En este caso, la DEAR exige el cumplimiento del artículo 128 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM: (...) *La actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin de que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada. En función a la información antes señalada, se deberá actualizar el estudio ambiental, en los componentes que correspondan, y presentar una versión integrada del mismo, considerando todas las modificaciones realizadas en las operaciones en el periodo de la actualización (...).* No obstante, el Titular insiste en realizar una actualización de acápite del instrumento de gestión ambiental.

- El Titular precisa que no presenta cambios a su estrategia de Manejo Ambiental, no considera el artículo 128° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM "(...) *en los componentes que lo requieran de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)*", con lo cual es incierto la base de su propuesta de Actualización.

El Titular cita el artículo 128, para señalar que el alcance de la actualización es *el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales.* También, indica que la actualización no implica necesariamente un cambio en la estrategia de



manejo ambiental y sustenta su postura en la prepublicación normativa que consta en la Resolución Ministerial N° 056-2017-MINAM.

Al respecto, hay que señalar lo siguiente:

- La evaluación de la actualización se basa en la información que presenta el Titular con relación a los componentes de la unidad operativa que se desea actualizar; sin embargo, el Titular erróneamente denomina componentes a los capítulos del instrumento de gestión ambiental como, por ejemplo: marco legal, datos del Titular. En ese sentido, el Titular no indica ni describe de manera general las características, estado actual, ni señala el instrumento de gestión ambiental que aprobó los componentes de la unidad operativa que son sujetos a la actualización.
- Con relación al medio físico, el Titular presentó para calidad de aire, emisiones, ruido, agua superficial y subterránea los resultados de los monitoreos en gráficas las cuales no contaban con líneas y/o curvas de tendencia que permitan determinar por estación la tendencia creciente o decreciente de los resultados, que permita verificar si las medidas de manejo son suficientes y puedan plantearse medidas adicionales. En ese sentido, y considerando que la adecuación a las ECAs vigentes se realiza en Modificaciones y/o Actualizaciones, las líneas y/o curvas de tendencia no señaladas por el Titular no permiten realizar el análisis a fin de plantear medidas adicionales de acuerdo a los resultados de las tendencias.
- Para el medio biológico, el Titular presentó la actualización omitiendo la ubicación y el detalle de las estaciones de monitoreo biológico aprobadas, así como el análisis de los resultados obtenidos durante la línea base, los mismos que tendrían que haber sido comparados con los resultados obtenidos en el programa de monitoreo aprobado, con la finalidad de observar algún cambio en el medio biológico que conlleve a la implementación de una medida de manejo adicional a las medidas aprobadas a la unidad minera. Asimismo, no presenta la descripción de la variación de las formaciones vegetales que existían en el área previo a la ocupación del proyecto, indicando, como estas han variado respecto a su ubicación y extensión; del mismo modo, no identifica a las especies de fauna registradas en el área y como estas han variado como producto de la ocupación de sus hábitats.
- En referencia al medio social, el Titular no presenta información de línea base social ni precisa las áreas de influencia social directa e indirecta aprobadas en la IGA original, por lo tanto, no se puede analizar los cambios en los principales indicadores sociales en el área de influencia social directa e indirecta.
- Respecto a la participación ciudadana el Titular señala los mecanismos de participación ciudadana para la etapa de la ejecución del proyecto; sin embargo, no se señala los resultados de su ejecución, ni el balance sobre la efectividad de la participación ciudadana en esta etapa.
- En relación al análisis de la ejecución y funcionamiento del plan de relaciones comunitarias, el Titular señala que no se requiere la modificación, debido a que



actualmente se viene implementando, sin embargo, no realiza el análisis de los programas que se vienen implementando, a fin de poder determinar si estas son funcionales, y eficientes conforme a los objetivos, metas e indicadores aprobados.

- El Titular sostiene que el alcance de la actualización es a los acápites del instrumento de gestión ambiental como: marco legal, datos del Titular; y no presenta un análisis de impactos reales, en consecuencia, no podrá determinar, como indica el artículo 128 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, si realmente requiere una actualización y la mejora en las medidas de manejo ambiental y social. Cabe precisar, que Senace no puede determinar si el Titular requiere una actualización porque no realiza la supervisión de la operación, por no ser de su competencia, como si lo realiza la autoridad fiscalizadora. Además, el Titular no puede sustentar su posición en proyectos normativos, puesto que la aplicación de dicho proyecto estaría contraviniendo el principio de legalidad.
- La documentación presentada por el Titular no contiene los aspectos indicados en el artículo 128° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, como la identificación de impactos reales, determinando criterios para la determinación del nivel de impacto ambiental, e incluir un análisis comparativo de los impactos previstos en los IGAs en comparación con los impactos reales generados, de manera que permita identificar la existencia de impactos ambientales, que requieran actualizar las medidas de manejo respectiva, realizando solo una comparación de los impactos predictivos realizados en su EIA y posteriores ITS. Asimismo, el análisis de impacto real debe ser soportado con gráficas de los valores máximos con líneas y/o curvas de tendencia de los factores ambientales (agua, aire, entre otros). Finalmente deberá contener el análisis de la eficacia del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Monitoreo, para lo cual previamente deberá incluir el historial de las medidas de manejo aprobadas, aplicables y adicionales; describiendo y justificando las medidas adicionales de acuerdo al resultado de la evaluación de impactos reales.
- Además, para validar que el programa de monitoreo de los componentes físicos y biológicos no sufrirán modificaciones, es necesario incluir un análisis de tendencias y precisar los parámetros que se han evaluado para las diferentes etapas del proyecto, sin embargo, dicha información no ha sido incluida, solo se basa en gráficas de resultados sin líneas de tendencia y en el cumplimiento de realizar el monitoreo.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1 El Titular sustenta su solicitud de Actualización en la Resolución Ministerial N° 056-2017-MINAM que dispone la prepublicación de un proyecto normativo, en ese sentido, la aplicación de este proyecto normativo contravendría principio de legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444.
- 3.2 El Titular no sustenta su propuesta de Actualización de la MEIA Condestable en el marco de lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento del SEIA, el artículo 128° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM y el Informe N° 423-2018-SENACE-PE/DEAR.



#### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Por lo expuesto, y al no tener los elementos necesarios establecidos en la normativa vigente, no se puede proseguir con la evaluación de la Actualización de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la incorporación y/o ampliación de componentes e integración de las unidades mineras Condestable y Raúl, dándose por concluido el procedimiento administrativo generado, mediante expediente N° 5728-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, presentado por Compañía Minera Condestable S.A.
- 4.2 Remitir el presente informe a la Compañía Minera Condestable S.A., para su conocimiento y fines.

Atentamente,

**Marielena Lucen Bustamante**

Lider de Proyecto  
CIP N° 107509

**Senace**

**Celia María Cáceres Bueno**

Especialista Ambiental I en medio biológico  
CBP N° 10631

**Senace**

Nómina de Especialistas<sup>4</sup>

**Marko Zahir Alvarado Barrenechea**

Nómina de Especialistas - Legal  
CAL N° 48460

**Senace**

**Fiorella Angela Malásquez López**

Nómina de Especialistas - Ambiental  
CIP N° 99949

**Senace**

<sup>4</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos  
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

---

**Lilian Kari Carrión López**  
Especialista II Articulación Regional  
CIP N° 078249  
**Senace**

---

**Yony Rossi Machaca Chambi**  
Nómina de Especialistas - Social  
CPAP N° 895  
**Senace**